



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 43544/2021/CA1
AUTOS: "TOLEDO, RUBEN DANIEL C/ GRUPO OLSEN S.A. Y OTROS S/DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 2	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex 100, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

I. Disconforme con el [pronunciamiento definitivo](#) dictado en grado se alza el actor, a tenor del [memorial](#) de agravios deducido digitalmente, el cual no mereció réplica de las contrarias.

II. El Sr. juez *a quo* ponderó la presunción dimanante del art. 71 de la LO y admitió –en lo sustancial- la demanda deducida por el Sr. Toledo, destinada a percibir las indemnizaciones que consideró adeudadas a raíz de la ruptura del vínculo de trabajo que denunció haber mantenido con las codemandadas Grupo Olsen SA, Aspez Group SA y el Sr. Demetrio Lamtzev. Así, condenó a las mencionadas sociedades al pago de la suma de \$468.396,98, comprensiva de los rubros peticionados en concepto de indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT), e integración de mes de despido (art. 233 LCT), las horas extra y rubros remuneratorios reclamados, la sanción prevista por el art. 80 LCT, las multas normadas por los arts. 8° y 15 de la ley 24.013 y el incremento indemnizatorio que establece el art. 2° de la ley 25.323. Asimismo, extendió solidariamente la condena al coaccionado Sr. Demetrio Lamtzev hasta la suma de \$171.274,38 –correspondiente al pago de las multas relativas a la falta de registración-, y para así decidir ponderó que *"...[s]olamente juzgo procedente la extensión de responsabilidad al directivo de una sociedad comercial, a la luz de lo establecido en los arts. 54 y 59 del dec. Ley 19.550/1972, cuando se trata de un incumplimiento a su deber de registrar debidamente la relación laboral que la vinculó con el trabajador y que en ese tiempo haya omitido efectuar los aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social. el resto de los rubros por los que prospera la acción reconocen otra causa solo remotamente vinculada con su proceder personal"*.

III. El actor critica este último aspecto del pronunciamiento, y señala que el judicante debió hacer extensiva la responsabilidad al codemandado Sr. Demetrio Lamtzev por la totalidad de la suma derivada a condena.

Anticipo que, desde mi perspectiva, la queja resulta atendible.

Destaco que –tal como refiere el Sr. Toledo en su memorial- en su demanda no sólo fundó la responsabilidad peticionada respecto del mencionado coaccionado en las disposiciones de la ley 19.550, sino que efectivamente le atribuyó el rol de integrante de un empleador plural (cfr. art. 26 de la LCT) junto con la firma codemandada que -según adujo-



dirigió y explotó en forma personal. Así lo expuso al señalar que “...no solo yo resulto la única víctima del obrar de los demandados, sino que además se ha perjudicado y burlado a toda la sociedad, a los organismos de la Seguridad Social y a la propia competencia comercial debido al fraude llevado a cabo, no sin el conocimiento y la participación de quien para beneficio propio dirige el grupo económico ROYALTEX cuyo REAL DUEÑO ES EL SR. DEMETRIO LAMTZEV. Reitero que dicho grupo económico se encuentra conformado por la SOCIEDAD QUE ME CONTRATÓ, ‘GRUPO OLSEN S.A.’, la sociedad creada por el Sr. LAMTZEV para llevar adelante la actividad de financiación de los productos del grupo denominada ‘ASPEZ GROUP S.A.’ y , EL SR. DEMETRIO LAMTZEV quien es, en definitiva el dueño de todas las empresas del grupo (siendo además presidente de ASPEZ GROUP S.A.). Esta persona física, era quien revestía el carácter y la real función de empleador del suscripto. En efecto, el Sr. DEMETRIO LAMTZEV tuvo siempre pleno conocimiento de los términos de mi contratación, creando, diseñando, aceptando y participando de las maniobras descritas en la presente demanda. Es así que podríamos decir que el SR. DEMETIRO LAMTZEV reviste el carácter de fundador del grupo económico” (v. términos de la [demanda](#)).

En el caso de autos, tanto las empresas codemandadas como el coaccionado Sr. Demetrio Lamtzev fueron declarados incursos en la situación de rebeldía prevista por el artículo 71 de la ley 18.345, cuyo texto establece que “si el demandado debidamente citado no contestare la demanda en el plazo previsto en el artículo 68 será declarado rebelde, presumiéndose como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario”. A diferencia de la configuración prevista para disímiles sistemas adjetivos, la disposición aludida prevé consecuencias presuncionales lapidarias, al no requerir respaldo de ninguna otra prueba, ni tampoco supeditar la proyección de esos efectos a las aserciones explícitamente volcadas al inicio; ergo, dicha fuente de convicción en modo alguno puede calificarse de insuficiente, a menos de que el extremo fáctico bajo análisis sea absurdo, inimaginable o imposible (CNAT, Sala IV, 92.526, “Musa, Daniel Alejandro c/ Escape Internet Provider S.R.L. s/ Despido”, entre muchos otros; para más, ver: cfr. Guisado, Héctor C., “La rebeldía en el proceso laboral”, DT 1986-B, 1619 y, en especial, la jurisprudencia citada en notas n°23, 24 y 25).

Por ser ello así, carece de relevancia la circunstancia de que el accionante haya prescindido de aportar evidencias corroborantes de los hechos invocados en el escrito inicial en este aspecto, en la medida que la rebeldía de las empleadoras producía la inversión de la carga de la prueba sobre esos hechos. En consecuencia, tal como lo ha sostenido constantemente la jurisprudencia, la judicatura especializada en materia laboral aparece compelida a dispensar a la parte actora del deber adjetivo de revalidar -vía probatoria- los extremos en cuestión; plasmado en otras palabras, no existe una prerrogativa jurisdiccional, sino un genuino deber jurisdiccional impuesto por una norma positiva (aquí, el referenciado art. 71 de la L.O.), de la cual sólo puede apartarse, verbigracia, en el conjetural escenario de advertir una eventual colisión con un precepto legal de orden superior (CNAT, Sala IV, 5/10/12, S.D. 96.633, “Morales, Darío Gastón c/ JBS Argentina S.A. s/ Despido”), hipótesis ajena a la especie. De conformidad con lo expuesto, cabía tener por cierto la totalidad de las alegaciones vertidas al inicio con respecto a las circunstancias de hecho que motorizaron la contienda. Esto es, entre





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

muchas otras, que el Sr. Demetrio Lamtzev resultó sujeto empleador de la relación de trabajo que motorizó el pleito, ello en los términos del art. 26 de la LCT.

Consecuentemente, corresponde modificar este perfil del decisorio apelado y disponer la condena del Sr. Demetrio Lamtzev por el monto total indemnizatorio de \$468.396,98.

IV. En atención a la modificación que se propone (art. 279 CPCCN), sugiero imponer las costas de grado a cargo de Grupo Olsen SA, Aspez Group SA y el Sr. Demetrio Lamtzev, y disponer las de Alzada de idéntico modo (art. 68, CPCCN).

En materia arancelaria, en consideración a la extensión de los trabajos cumplidos, al resultado del pleito y a lo normado por el artículo 38 de la ley 18.345 y disposiciones de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo regular los honorarios a favor de la representación letrada del actor en 46,65 UMA (\$2.835.340,35).

Finalmente, corresponde regular los honorarios de la representación letrada del accionante, por su actuación en esta etapa, en el 30% de lo que le ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior (art.30, ley 27.423).

V. En suma, de prosperar mi voto correspondería: **1)** Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado y condenar solidariamente al Sr. Demetrio Lamtzev a abonarle al actor el capital nominal de \$468.396,98, con más los aditamentos dispuestos en origen. **2)** Imponer los gastos causídicos de ambas instancias íntegra y solidariamente a cargo de la totalidad de los demandados. **3)** Regular los aranceles de la representación letrada del actor conforme a los parámetros precedentemente indicados.

El Dr. Enrique Catani dijo:

Adhiero al voto de la Dra. María Cecilia Hockl, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, **SE RESUELVE:** 1) Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado y condenar solidariamente al Sr. Demetrio Lamtzev a abonarle al actor el capital nominal de \$468.396,98, con más los aditamentos dispuestos en origen. 2) Imponer los gastos causídicos de ambas instancias íntegra y solidariamente a cargo de la totalidad de los demandados. 3) Regular los aranceles de la representación letrada del actor conforme a los parámetros indicados en el acápite IV. de la presente. 4) Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberán efectuarse en formato digital (CSJN, punto N° 11 de la Ac.4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac.31/2020).



Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordadas CSJN
Nº 15/13 y 11/14) y devuélvase.

Fecha de firma: 21/10/2024

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#35952458#431420128#20241016113640221